



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIANA MARCELA PALMA VASQUEZ Y OTRA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 73 001-33-33-006-2018-00113-00  
**Asunto:** Incorpora documental y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que le asigna la ley incorpórese la prueba documental allegada por las partes dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y con el fin de dictar sentencia anticipada, se procede a fijar el litigio así:

¿Debe reconocerse a las accionantes la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, declarándose el reconocimiento, reajuste y pago de una reliquidación de las prestaciones sociales, esto es prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás acreencias laborales que tuvieron derecho desde el 1 de enero de 2013 y en adelante incluyendo como factor salarial el 100 % de la bonificación judicial, dentro de los términos del Decreto 0382 del 2013 y modificado por el Decreto 022 de 2014?

En los anteriores términos y conforme lo dispone la norma antes referida, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

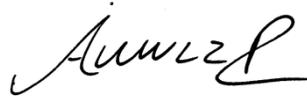
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN MANUEL AZA MURCIA  
JUEZ-AD HOC**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 23 de abril de 2021 a las 08:00 AM

**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria